

# Boletín



# Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta de la Vda. y Hered.ª de D. J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 27 de Noviembre)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 23 de Noviembre)

#### REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Almería y el Juez de instrucción de Vera, de los cuales resulta:

Que en 6 de Mayo de 1894 el Procurador D. Fernando Enciso presentó ante el Juzgado de Vera, á nombre de D. Francisco de Haro Navarro, una querrela contra Salvador Jerez Díaz, ex Alcalde de Pulpi, y Francisco Serrano Pérez, comisionado de apremio que fué de dicho pueblo, por delitos de malversación de caudales públicos é infidelidad en la custodia de documentos. Como base de esta querrela se exponían los siguientes hechos: que en sesión de 27 de Mayo de 1883, celebrada por el Ayuntamiento de Pulpi, se acordó declarar responsables, en concepto de segundos contribuyentes, á varios Concejales de años anteriores por delitos que resultaban á favor de la Hacienda y Diputación provincial, siendo su importe de 17.186 pesetas, acuerdo de responsabilidad que fué confirmado por la misma Corporación en sesión de 17 de Octubre de 1886. En el segundo de los acuerdos se nombró comisionado ejecutor á Francisco Serrano Pérez, para que, con el despacho correspondiente que autorizaba su cargo y certificación detallada de los descubiertos, comenzara el expediente de apremio, y al efecto, dió principio á sus funciones, embargando al querrellante y á otros vecinos de Pulpi, bienes por valor de 14.100 pesetas; que estos bienes se vendieron; que no aparece de los documentos de la oficina municipal la aplicación que se les dió; que no resulta diligencia alguna que acredite si el todo ó parte del importe de dichos bienes vendidos se aplicó á cubrir el débito; que el expediente de apremio no existe en el archivo municipal, no obstante haber-

se mandado en acuerdo del Ayuntamiento de 25 de Septiembre de 1887 se custodiara, no constando tampoco en el inventario de documentos correspondientes á la Secretaría; y, por último, que en los presupuestos municipales desde el año 1886 á 87 se viene consignando la cantidad correspondiente á décimas y sextas partes para pagar los atrasos á la Hacienda y Diputación provincial, procedentes de años anteriores al del 85 á 86; que desde el 4 de Marzo de 1886 á 18 de Julio de 1893 había sido Alcalde de Pulpi Salvador Jerez Díaz:

Que instruido el correspondiente sumario, y cuando se hallaba el Juzgado practicando las oportunas diligencias, fué requerido de inhibición por el Gobernador de Almería, á instancia de D. Salvador Jerez Díaz, y de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose la Autoridad administrativa, en que, según lo preceptuado en el artículo 1.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, á la Administración únicamente compete conocer y resolver sobre todas las incidencias que del procedimiento de apremio se deriven, y que no habiéndose agotado en este caso la vía gubernativa, existe una cuestión previa de la cual depende el fallo que pueden dictar en su día los Tribunales de justicia:

Que tramitado el incidente el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que establecida por las disposiciones legales la línea divisoria de las facultades de la Administración y de los Tribunales ordinarios, aquella tiene privativa competencia para conocer, no sólo de los asuntos objeto de expedientes gubernativos, sino también de los incidentes que puedan surgir de los mismos, en cuanto se relacione con las personas en ellos interesadas, pero nunca cuando se trate de hechos consumados, que tienen su sanción penal clara y definitiva; que el art. 1.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, no tiene ni remotamente aplicación al caso actual, pues no se trata de la tramitación en un procedimiento de apremio contra un segundo contribuyente, ni de incidencias del mismo procedimiento, sino de que, embargados bienes á varios contribuyentes para cubrir responsabilidades que contra los mismos existían, y vendidos aquéllos en subasta pública, no constaba que el producto de la venta hubiera tenido

ingreso en las arcas municipales, ni parece el expediente en que se acordó el embargo de los bienes y la venta de los mismos, hechos que pueden estar comprendidos en el Código penal, y de los que sólo puede conocer la jurisdicción ordinaria:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 1.º de la instrucción para el procedimiento contra deudores á la Hacienda pública de 12 de Mayo de 1888, que dice: «Los procedimientos contra contribuyentes y otros responsables para la cobranza de los descubiertos líquidos á favor de la Hacienda pública ó entidad á la que un contrato especial pudiera subrogar en sus derechos, son puramente administrativos, y se seguirán por la vía de apremio, siendo por tanto privativa la competencia de la Administración para entender y resolver sobre todas las incidencias de apremio, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna, á menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa, y que la Administración ha reservado el conocimiento del asunto á la jurisdicción ordinaria:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la querrela presentada por don Francisco de Haro Navarro contra don Salvador Jerez Díaz, ex Alcalde de Pulpi, y Francisco Serrano Pérez, Comisionado de apremio que fué en dicho pueblo, por supuestos delitos de malversación de caudales públicos é infidelidad en la custodia de documentos, á consecuencia de un expediente de apremio contra varios individuos declarados responsables en concepto de segundos contribuyentes:

2.º Que el conocimiento y resolución de todas las incidencias de apremio están atribuidas á la competencia de la Administración, conforme á la disposición legal anteriormente citada, y que por lo tanto, á aquella corresponde entender en primer término acerca de los hechos sobre que versa la querrela, y decidir si se ha aplicado legal y debidamente el importe de los bienes embargados y vendidos en pública subasta y si se han cumplido ó no las disposiciones legales aplicables á la materia en el procedimiento del expediente origen de la querrela:

3.º Que se está, por tanto, en uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veinte de Noviembre de mil ochocientos noventa y cinco.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Lugo y el Juez de instrucción de Fonsagrada, de los cuales resulta:

Que ante el referido Juzgado se presentó á nombre de Antonio Pérez Bravo, vecino de Retorta, distrito municipal de Meira, una querrela denunciando el hecho de que los Concejales y repartidores ó asociados que confeccionaron los repartimientos de la contribución territorial rústica y urbana, de cultivo y ganadería del año económico de 1894-95, habían cometido un delito público, cual es el haberse rebajado la cuota, como igualmente la de sus parientes y amigos en comparación con el repartimiento del año económico último, sin causa que justificara ó legitimara tal baja, recargando á los demás contribuyentes la parte de cuota que ellos se rebajaron, siendo el denunciante uno de los perjudicados, por lo cual, y haciendo uso del derecho que le concedía el art. 198 de la ley Municipal, solicitaba que se decla-

rarse el procesamiento de los que aparecieron responsables y el embargo de bienes suficiente á cubrir las responsabilidades de la causa; en la querella se citaban varios contribuyentes que se hallaban en el caso de que se trata, y se solicitaba la práctica de algunas diligencias sumariales:

Que admitida la querella, y acordada la formación del correspondiente sumario, se reclamó por el Juzgado á la Delegación de Hacienda de la provincia y á la Alcaldía de Meira el repartimiento y apéndices al amillaramiento del año económico de 1894-85, indicado en la querella:

Que en tal estado la causa, el Gobernador de Lugo, á instancia del Alcalde de Meira, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: en que en el *Boletín oficial* de la provincia de 23 de Abril de 1894 se anunció la publicación del apéndice al amillaramiento hecho por el Ayuntamiento y Junta pericial de Meira para el ejercicio económico de 1894-95, el cual fué aprobado, sin que contra él se hubiera formulado reclamación alguna; que confeccionados, á su virtud, los repartimientos de las propiedades rústicas y urbanas, fueron aprobados por la Administración, sin que contra ellos se formulase tampoco reclamación de ningún género; que las alteraciones que sin duda dieron lugar á la presentación de la querella, tuvieron que haber sido motivadas por las que á su vez se hicieron en los apéndices, por medio de los cuales se verifica la rectificación de los amillaramientos, ó en su defecto haciendo las variaciones en el repartimiento con independencia de los apéndices; que en uno y otro caso es competente la Administración para conocer de todas las incidencias á que diera lugar la formación de los repartimientos, con arreglo al art. 1.º del reglamento de 30 de Septiembre de 1885, para la rectificación de los amillaramientos, y los artículos 18, 19, 20, 30, 48, 51, 70, 75, 76 y siguientes hasta el 80 del reglamento de la misma fecha sobre repartimiento de la contribución territorial, que establece y determina la forma en que deben hacerse por los contribuyentes las reclamaciones que estimen oportunas contra los repartimientos, de los cuales conoce únicamente y exclusivamente la Administración; que toda vez que no se ha formulado reclamación alguna contra el apéndice y repartimiento de Meira, es preciso que la Administración conozca previamente de todos los hechos que dieron lugar á la querella, para depurar por los trámites reglamentarios si fueron acomodados á derecho, pues de esta cuestión previa ha de deducirse indefectiblemente la existencia ó no del delito, y en todo caso la resolución definitiva influirá tan directamente en el fallo de los Tribunales, que éste vendrá á depender de aquella existencia, por consiguiente la excepción 2.ª, núm. 1.º del art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887; y por último, que en virtud del Real decreto de 24 de Octubre de 1888, el derecho que concede el art. 198 de la ley Municipal á los vecinos y hacendados de un pueblo para acudir á los Tribunales por alteración de sus cuotas, no puede ser ejercitado ante la Autoridad administrativa y la judicial cuando la resolución de la primera pueda, como cuestión previa, influir en el fallo de la segunda:

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, fundándose: en que el hecho origen de la presente querella envuelve en sí los caracteres de un delito, definido y re-

servado á los Tribunales por la ley Municipal, sin que haya de proceder declaración alguna de la Autoridad administrativa; en que independientemente de los recursos administrativos puede cualquier vecino ó asociado acudir á los Tribunales denunciando hechos como los que en el escrito de querella se consignan; en que no se está en ninguno de los dos casos en que por excepción pueden suscitarse contiendas de competencia en los juicios criminales, puesto que se trata de perseguir hechos constitutivos de falsedades ó exacciones ilegales, y no existe cuestión alguna previa que deba ser resuelta por la Administración; y por último, en que la competencia de los Tribunales se extiende á resolver las cuestiones civiles y administrativas perjudiciales cuando aparezcan tan íntimamente ligadas al hecho punible que sea racionalmente imposible su reparación; el Juez citaba el art. 189 de la ley Municipal, el 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y dos decisiones de competencia:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 198 de la ley Municipal, que dispone lo siguiente: además de los recursos administrativos establecidos por la presente ley, cualquier vecino ó hacendado del pueblo tiene acción ante los Tribunales de justicia para denunciar y perseguir criminalmente á los Alcaldes, Concejales ó asociados, siempre que estos en el establecimiento, distribución ó recaudación de los arbitrios ó impuestos se hayan hecho culpables de fraude ó de exacciones ilegales, y muy especialmente en los casos siguientes: primero, si cualquiera de los Concejales y asociados en el año en que lo son, pagan una cuota menor por repartimiento, impuesto ó licencia comparada con el anterior al desempeño de su cargo, siendo igual ó superior la cantidad total repartible, á menos de probar que han sufrido en su riqueza disminución bastante á justificar aquella baja:

Visto el art. 74 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885 para el repartimiento y administración de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, que dispone lo siguiente: «Los repartimientos individuales así formados estarán expuestos al público en el local que ocupe el Ayuntamiento ó Comisión de Evaluación por un término que no podrá exceder de ocho días, anunciándolo previamente por edictos en los sitios de costumbre de la localidad respectiva y en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que dentro del plazo señalado presenten los contribuyentes las reclamaciones que estimen oportunas.

«Estas reclamaciones serán únicamente sobre la inclusión al mismo contribuyente en dicho repartimiento con un líquido imponible distinto del que se le tenga señalado en los amillaramientos ó sus apéndices, sobre error general que se haya cometido al fijar el tanto por ciento con el que la

riqueza del distrito municipal deba contribuir para el Tesoro, para cubrir partidas fallidas y perdones, ó para atenciones municipales, ó sobre error material cometido al fijar al contribuyente su cuota, aplicándole equivocadamente cualquiera de los respectivos tantos por ciento»:

Visto el art. 75 del propio reglamento, que dice: «Corresponde á los Ayuntamientos, oyendo á sus Juntas periciales, y en su caso á las Comisiones de Evaluación, resolver en primera instancia las reclamaciones á que se refiere el artículo anterior. De sus resoluciones habrá alzada ante la Administración de Hacienda de la provincia, que se intentará precisamente dentro de los ocho días siguientes al de la notificación, fuera de cuyo caso no será admitida la apelación y quedará firme el fallo del Ayuntamiento ó Comisión respectiva.

Los acuerdos de la Administración son ejecutivos para los efectos de la cobranza; pero tanto los particulares como los Ayuntamientos y Juntas periciales ó Comisiones de evaluación respectivas podrán alzarse de ellos ante la Dirección general de Contribuciones en el término de quince días, contados desde la notificación.

Las resoluciones de la Dirección son definitivas y causarán estado:

Considerando:

1.º Que la denuncia que ha dado origen á la causa de que se trata se funda en el hecho que se supone haberse realizado por varios Concejales y asociados que al confeccionar los repartos redujeron sus respectivas cuotas y las de sus parientes y amigos, recargando, en cambio, las cuotas de los demás contribuyentes.

2.º Que á la Administración corresponde decidir en primer término acerca de si en efecto hubo disminución en la riqueza imponible que motivara la alteración de las cuotas, según se establece por el art. 198 de la ley Municipal al fin del caso 1.º

3.º Que ínterin la Administración no decida sobre dichos extremos, existe una cuestión previa que impide por ahora la continuación del procedimiento criminal;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veinte de Noviembre de mil ochocientos noventa y cinco.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros.—Antonio Cánovas del Castillo.

— — —

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Madrid y el Juez municipal del distrito de de la Universidad de esta Corte, de los cuales resulta:

Que el Fiscal municipal denunció ante el referido Juzgado el hecho de que el día 3 de Abril del corriente año, á las dos y media de la madrugada, estaba abierta, habiendo gente dentro, la taberna que D. Andrés Serrano tiene establecida en la calle de la Corredera, núm. 59, hecho que revestía los caracteres de una falta definida y penada en el libro 3.º del Código, por contravenir á lo dispuesto por el Gobernador de la provincia en su aircular de fines de Octubre de 1888:

Que celebrado el correspondiente juicio de faltas, el denunciado propuso la incompetencia de jurisdicción por creer que el conocimiento del hecho corresponde á la Autoridad gubernativa, solicitando que se inhibiera el

Juzgado; y desestimada dicha excepción, é interpuesta apelación por don Andrés Serrano, fué confirmado por el Juzgado de instrucción el auto en que el municipal se había declarado competente para conocer del hecho objeto del juicio, y acordada la celebración de éste, el Gobernador de la provincia, á instancia de Serrano y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió al Juzgado, fundándose: en que se desconoce, por no decirse cuál sea, la supuesta falta cometida por D. Andrés Serrano, pues si bien se manifiesta el hecho de haber permanecido su establecimiento abierto después de las dos y media de la madrugada, no se cita la disposición gubernativa á que se supone infringida; en que cualquiera que ella sea, es lo cierto que la facultad de los Gobernadores, en cuanto se relaciona con el buen orden y régimen de los establecimientos abiertos para la expendición de bebidas, data desde la instrucción de 1833, que contiene prevenciones de policía en general, en virtud de las cuales, los Gobernadores han dictado los bandos á su juicio convenientes en cada localidad, hallándose más definida esa facultad en el Real decreto de 6 de Noviembre de 1877, sobre creación de un Cuerpo de policía gubernativa y judicial en esta Corte, de que es Jefe el Gobernador de la provincia; en que según la ley Municipal, los Gobernadores están facultados para reprimir los actos de desobediencia y falta de respeto á su autoridad, imponiendo multas que no excedan de 500 pesetas, por lo cual, si D. Andrés Serrano tuvo abierto su establecimiento después de las dos y media de la madrugada, la falta que constituye ese hecho, con relación á las prevenciones del Gobernador civil, es una falta gubernativa, y su castigo incumbe á la Autoridad de ese orden:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando: que es indiscutible que el hecho denunciado, contraviene las órdenes del Gobernador de la provincia dadas particularmente á los dueños de tabernas, reviste los caracteres de la falta prevista en el núm. 5 del art. 589 del Código penal, toda vez que existe la desobediencia á las órdenes del Gobernador consignada en una circular manuscrita notificada individual y separadamente á los dueños de tabernas, teniendo, por tanto, el carácter de órdenes puramente particulares, circunstancias y elementos que precisa y concretamente consigna el artículo y número expresado del Código; que según el art. 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal, fuera de los casos de excepción que taxativamente consigna, son competentes para conocer de las faltas los Jueces municipales del término en que se hayan cometido, principio consignado también en el art. 271 de la ley orgánica del Poder judicial; que el libro 3.º del Código castiga todos los hechos que deben reputarse como faltas, entre los cuales está comprendida la de que se trata; que no hay ley alguna que expresamente atribuya el castigo de la falta á la Autoridad administrativa, puesto que, no sólo se halla ésta castigada en el art. 589 del Código, sino que el art. 625 dice que las atribuciones administrativas para castigar aquellas faltas no excluyen ni limitan la aplicación judicial de las disposiciones penales, doctrina sancionada por la jurisprudencia; y por último, que ninguna de las disposiciones citadas por el Gobernador atribuye á la Administración el castigo del hecho denunciado:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su

requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar.

Visto el art. 589, caso 5.º del Código, que dice serán castigados con la multa de 5 á 25 pesetas ó represión los que faltaren al respeto y consideración debidas á la Autoridad, ó la desobedecieren levemente, dejando de cumplir las órdenes particulares que les dictaren, si la falta de respeto ó la desobediencia no constituyeran delito:

Visto el art. 72 de la ley Municipal, que atribuye á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la policía urbana y rural, ó sea cuanto tenga relación con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidado de la vía pública en general y limpieza, higiene y salubridad del pueblo:

Visto el art. 74, según el cual para el cumplimiento de las obligaciones de los Ayuntamientos, corresponde á éstos la formación de las Ordenanzas municipales de policía urbana y rural:

Visto el art. 77 de la misma ley, que dispone que las penas que por infracción de las Ordenanzas y reglamentos impongan los Ayuntamientos, sólo pueden ser multas que no excedan de 50 pesetas en las capitales de provincias, 25 en las de partido y pueblos de 4.000 habitantes y 15 en las restantes, con el resarcimiento del daño causado, é indemnización de gastos y arresto de un día por duro en caso de insolvencia, determinando el procedimiento que ha de seguirse para la exacción de esas multas:

Visto el art. 625 del Código que dice: «En las Ordenanzas municipales y demás reglamentos generales ó particulares de la Administración que se publicaren en lo sucesivo, y en los bandos de policía y buen gobierno que dictaren las Autoridades, no se establecerán penas mayores que las señaladas en este libro, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determinase otra cosa por las leyes especiales. Conforme á este principio, las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes, ó cualesquiera otras especiales, competen á los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada por las mismas leyes.

Considerando:

1.º Que el hecho denunciado, que consiste en que D. Andrés Serrano tenía abierta su taberna á las dos y media de la madrugada, constituye por su naturaleza una contravención á las órdenes que en materia de policía urbana dictó la Autoridad gubernativa:

2.º Que á la Administración corresponde determinar las horas á que han de permanecer abiertos dichos establecimientos, y castigar en su caso las faltas que en ese sentido puedan cometerse;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el

REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veinte de Noviembre de mil ochocientos noventa y cinco.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 19 de Noviembre)

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada á este Ministerio por el Ayuntamiento, propietarios, navieros, industriales y comerciantes de Ciudadela, en la isla de Menorca, provincia de Baleares, solicitando se amplíe la habilitación que en la actualidad, y con arreglo á los preceptos de las vigentes Ordenanzas, disfruta la Aduana de dicho punto para la importación y despacho de pieles, cebada y maíz:

Resultando que los recurrentes alegan á favor de lo pedido los perjuicios que se irrogan á la industria de fabricación de calzado y á la pecuaria con la restricción que actualmente existe para los despachos de las citadas mercancías, perjuicios que son tanto mayores por la crisis que aquellas industrias sufren:

Considerando que la fabricación de calzado alcanza evidentemente en Ciudadela una importancia muy digna de tenerse en cuenta, y que por consiguiente deben dársele todas las facilidades posibles para su desarrollo, siempre que se garanticen cual corresponde los intereses del Tesoro:

Considerando que la importancia de la Aduana de Ciudadela no es tanta que haga preciso el nombramiento de un marchamador y el facilitar máquina de marchamar para el servicio de aquella dependencia:

Considerando que cuando la repetida oficina estaba habilitada para el despacho de pieles, se suplía respecto á ellas el signo de marchamo con la imposición del sello de la Aduana:

Considerando, respecto á la habilitación de cebada y de maíz, que la índole del despacho de estas mercancías permite se efectúen ejerciendo la debida vigilancia, así como que la Aduana de que se trata está habilitada para la importación de legumbres secas, que adeudan el mismo derecho que aquellas mercancías:

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que la Aduana de Ciudadela se habilite para la importación de cebada, maíz y pieles; entendiéndose que no se permitirá la exportación de estas últimas por dicha Aduana y en régimen de cabotaje, así como que respecto á las importadas por la misma, se suplirá el signo de marchamo imponiéndoles el sello de la dependencia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Noviembre de 1895.—N. Reverter.—Sr. Director general de Aduanas.

## ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 4932

Edicto de segunda subasta de fincas

Don Nemesio Sauz Fernández, Agente ejecutivo por débitos á favor de la Hacienda,

Hago saber: Que en virtud de providencia dictada por esta Agencia con fecha 27 de Noviembre en el expe-

diente de apremio que se sigue contra D. Miguel Ferré Batalla y D.ª Encarnación Huguet Salvadó, por débito de la contribución territorial y urbana correspondiente al año de 1894-95, se sacan á pública subasta por segunda vez los bienes inmuebles embargados al mismo que se detallan á continuación:

Núm. 135.—Débito 15'50 pesetas.—Una casa de cuatro pisos en la calle de S. Juan, núm. 15, de cabida 60'96 metros; linda derecha Domingo Solá, izquierda Callejón del Poadó y detrás Vicente Lletí; valorada en 866'67 pesetas.

Núm. 227.—Débito 10'79 pesetas.—Un solar cercado en la carretera de S. Carlos, de cabida 20 metros; linda derecha Joaquín Urquizú, izquierda y detrás Miguel Ferré; valorado en 63 pesetas 64 céntimos.

La subasta tendrá lugar en la Casa Ayuntamiento de esta localidad el día 5 de Diciembre, á las once de la mañana, durando el acto una hora.

Para conocimiento del deudor y de los licitadores se advierte:

1.º Que el dueño puede librar los bienes pagando el principal y costas antes de cerrarse el remate.

2.º Que será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del valor líquido fijado á los bienes.

3.º Que los títulos de propiedad que el deudor presente estarán de manifiesto en esta Agencia sin poderse exigir otros, y que si se careciese de ellos se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del reglamento de la ley Hipotecaria, por cuenta del rematante, al cual después se le descontarán del precio los gastos que haya anticipado.

4.º Que el que resulte rematante se obliga á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo, y hasta el completo del precio del remate en la oficina de la Agencia, antes del otorgamiento de la escritura, según disponen los artículos 37 y 39 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 37 citado.

Amposta 27 de Noviembre de 1895.—Nemesio Sanz.

Núm. 4933

Don Francisco Ardevol Balcells, Agente ejecutivo para hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda pública de este distrito municipal,

Hago saber: Que en providencia del día de hoy, dictada en el expediente de apremio que me hallo instruyendo en esta población por débitos á la contribución territorial rústica correspondiente al 1.º, 2.º, 3.º y 4.º trimestres de 1894 á 95, se ha acordado lo siguiente:

«Siendo de ignorado paradero los deudores que comprende la anterior relación, notifíqueseles por medio de edictos que se fijarán uno en las Casas Consistoriales y otro se remitirá para su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, la providencia acordando el embargo de fincas, con arreglo á la Real orden de 25 de Junio de 1894; empláceseles para que en el término de tres días se personen en forma en autos á recibir la oportuna cédula duplicada y á oponerse á la ejecución si les conviniere, en la inteligencia que de no verificarlo se entregará al Alcalde de esta localidad, quien, en unión de dos testigos designados por el mismo, firmarán la oportuna acta.»

Y en su consecuencia, los deudores á que se refiere la precedente providencia son los siguientes:

Núm. del reparto	Nombres de los contribuyentes	Cuotas y recargo por que se les ejecuta Ptas. Cs.
731	Antonio Barba Serra.	7'96
732	Antonio Barba Padro.	7'65
737	José Barceló Estalella.	8'16
741	Teresa Barenys Lauradó.	8'29
748	José Barenys Pasqual.	8'29
752	Magdalena Bernat Cort.	4'27
782	Juan Bové Pi.	10'04
784	Sebastián Bruget Martí.	14'06
829	José Claverí Morell.	15'04
842	José Cros Durán.	10'80
875	Francisco Ferrant Papió.	18'32
885	Antonio Ferré Huguet.	6'29
917	Viuda de Jaime Gallissá Roselló.	20'59
919	Agustín Garrell Cort.	18'73
931	Ramón Gebellí Lauradó.	8'98
947	José Gispert Ferré.	5'63
980	José Lauradó Anguera.	10'52
988	Pedro Lauradó Fort.	11'72
1016	Jaime Mariné Casanoves.	9'64
1028	Herederos de José Martí Monseny.	28'12
1048	José Mas Llurba.	9'23
1065	Viuda de Antonio Mestre Gispert.	15'54
1075	Domingo Mestre.	28'12
1099	Pedro Oliva Isern.	35
1100	Juan Oliva Martí.	22'35
1140	Francisco Pons Garrell.	10'16
1178	José Rull Argilaga.	14'04
1185	Juan Salvadó Masip.	8'26
1206	José Sardá Auqué.	30'63
1209	Antonio Sardá Castells.	13'92
1227	Juan Simó Nolla.	5'64
1245	Francisco Suqué Sardá.	8'26
1250	Miguel Torrabadell Vallés.	10'16
1252	José Torrell Alomá.	6'29
1254	Francisco Torres Mercadé.	8'46
1288	Matías de Vall Llaberia.	8'28
1276	Juan Vernet Huguet.	20'85
1294	José Vilanova Barenys.	5'64

Y en cumplimiento de lo prevenido en la mentada Real orden de 25 de Junio de 1894, se extiende el presente edicto que, para que tenga publicidad lo acordado, se publicará en el *Boletín oficial* de esta provincia y por estrados en las Casas Consistoriales de esta localidad, con el fin de que llegué á conocimiento de los contribuyentes interesados, en la inteligencia que, caso de no comparecer á satisfacer sus descubiertos y á recibir la oportuna cédula duplicada, les parará el perjuicio legal correspondiente y se les dará por notificados en todas sus partes, acusándoles la rebeldía y sin derecho á reclamar por ningún concepto en contra del procedimiento de apremio.

Rindoms 26 de Noviembre de 1895.—Francisco Ardevol.

Núm. 4934

Don Francisco Ardevol Balcells, Agente ejecutivo para hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda pública de este distrito municipal,

Hago saber: Que en providencia del día de hoy, dictada en el expediente de apremio que me hallo instruyendo en esta población por débitos á la contribución territorial urbana correspondiente al 1.º, 2.º, 3.º y 4.º trimestres de 1894-95, se ha acordado lo siguiente:

«Siendo de ignorado paradero los deudores que comprende la anterior relación, notifíqueseles por medio de edictos que se fijarán uno en las Casas Consistoriales y otro se remitirá para su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia, la providencia acordando el embargo de fincas, con arreglo á la Real orden de 25 de Junio de 1894; empláceseles para que en el término de tres días se personen en forma en autos á recibir la oportuna cédula duplicada y á oponerse á la ejecución si les conviniere, en la inteli-

gencia que de no verificarlo se entregará al Alcalde de esta localidad, quien, en unión de dos testigos designados por el mismo, firmarán la oportuna acta.»

Y en su consecuencia los deudores á que se refiere la precedente providencia son los siguientes:

Número del reparto	Nombres de los contribuyentes	Cuotas y recargos porque se les ejecuta Ptas. Cs.
504	Pedro Capella Casas.	9'31
508	Herederos de Francisco Cortés Mendoza.	22'26
518	José M. <sup>a</sup> Fivaller Velez.	87'67
525	Francisco Gaudí Serra.	22'20
527	Magdalena Gil Pagés.	13'62
529	Pablo Guinart Gispert.	20'76
541	Jaime Munté Monserrat.	10'74
553	José Roselló Martí.	36'38

Y en cumplimiento de lo prevenido en la mentada Real orden de 25 de Junio de 1894, se extiende el presente edicto que, para que tenga publicidad lo acordado, se publicará en el *Boletín oficial* de esta provincia y por estrados en las Casas Consistoriales de esta localidad, con el fin de que llegue á conocimiento de los contribuyentes interesados; en la inteligencia que, caso de no comparecer á satisfacer sus descubiertos y á recibir la oportuna cédula duplicada, les parará el perjuicio legal correspondiente y se les dará por notificados en todas sus partes, acusándoles la rebeldía y sin derecho á reclamar por ningún concepto en contra el procedimiento de apremio.

Riudoms 26 de Noviembre de 1895.  
—Francisco Ardevol.

Núm. 4935

Don Pedro Ferré Camps, Regente la Alcaldía constitucional de Vilaseca de Solcina,

Hago saber: Que intentada sin éxito la primera subasta del arriendo de los derechos de consumos con la exclusiva en la venta al por menor de las especies que componen el grupo de líquidos y por separado las respectivas al grupo de carnes frescas y saladas para el ejercicio de 1895-96, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del presente edicto una segunda licitación por igual tiempo, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales á las once de la mañana del día que haga ocho no festivos, á contar desde el siguiente al en que se inserte este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, y terminará á las doce, bajo el tipo de 15.296'64 pesetas y precios rectificadas, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para cuantos deseen enterarse.

Vilaseca de Solcina 27 de Noviembre de 1895.—Pedro Ferré.

Núm. 4936

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Forés

Terminado el repartimiento de consumos de este pueblo correspondiente al ejercicio económico de 1895-96, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales se admitirán cuantas reclamaciones contra el mismo se consideren oportunas.

Forés 23 de Noviembre de 1895.—El Alcalde, Miguel Gasol.

Núm. 4937

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Riera

Confeccionados por la Junta repartidora de consumos y gremio de líquidos el repartimiento de consumos y distribución gremial de líquidos para

el presente ejercicio económico, se encontrarán expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, para que se puedan presentar las reclamaciones oportunas por cuantos se crean con derecho para hacerlo.

Riera 26 de Noviembre de 1895.—El Alcalde, Juan Boronat.

Núm. 4938

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Vilaplana

Terminados por las Juntas respectivas los repartos de consumos y el gremial de líquidos de este pueblo pertenecientes al ejercicio corriente de 1895-96, estarán de manifiesto al público por término de ocho días hábiles, durante los cuales serán atendidas cuantas reclamaciones justas contra los mismos se presenten.

Vilaplana 23 de Noviembre de 1895.

—El Alcalde, José Salvat.

Núm. 4939

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Pla

Terminados los repartos de consumos y sal y el gremial de líquidos de esta villa para el año económico actual, se exponen al público por espacio de ocho días hábiles en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que puedan ser examinados por los interesados y producir durante dicho término las reclamaciones que crean justas.

Pla 25 de Noviembre de 1895.—El Alcalde, Pablo Ferrer.

Núm. 4940

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Catllar

Confeccionados por las Juntas respectivas los repartos de consumos y sal y el de líquidos del presente año económico, estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días hábiles, á fin de que puedan presentarse las reclamaciones que crean convenientes, pasado dicho plazo no se atenderá ninguna.

Catllar 25 de Noviembre de 1895.—El Alcalde accidental, José Batalla.

Núm. 4941

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Guíamets

Confeccionado el reparto de consumos del actual año económico, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, durante los cuales se admitirán las reclamaciones que se crean justas.

Guíamets 25 de Noviembre de 1895.—El Alcalde, Francisco Giné.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 4942

EDICTO

Don Enrique Andreu y Vidal, Abogado, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Certifico: Que en el juicio que luego se dirá, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

«Sentencia.—En la ciudad de Tarragona á quince de Marzo de mil ochocientos noventa y cuatro.—El Sr. D. Daniel Esteller y Pellicer, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo examinado estos autos juicio ejecutivo sobre reclamación de dos mil pesetas, intereses y costas, que han pendido y penden en este Juzgado entre partes de la una como ejecutante D.<sup>a</sup> Rosa Sanjuan Padrol, soltera y vecina de esta ciudad, dirigida por el Letrado D. Manuel Guasch y representada por el Procurador D. José Antonio Cortada, y de la otra como ejecutado D. José María Rosell Cañellas, vecino de esta ciudad, en rebeldía; etc.—Fallo: Que

debo mandar y mando seguir la ejecución adelante por la expresada cantidad de dos mil pesetas, importe del capital adeudado, con más los intereses á razón del seis por ciento anual desde el día veinte y nueve de Enero próximo pasado y costas causadas y que se causen hasta hacer trancé y remate de los bienes embargados y demás que fueren del deudor D. José María Rosell Cañellas. Así por esta mi sentencia de remate, que además de notificarse en los estrados del Juzgado se insertará su encabezamiento y parte dispositiva en el *Boletín oficial* de la provincia, á menos que el actor haga uso del derecho que le concede el artículo setecientos sesenta y nueve de la ley expresada, lo pronuncio, mando y firmo.—Daniel Esteller.—Publicada en el mismo día de su fecha.»

Y mediante á que el ejecutado don José María Rosell se halla constituido y declarado en rebeldía, se publica dicha sentencia por medio del presente edicto para que le sirva de notificación, parándole el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Tarragona veinte y ocho de Noviembre de mil ochocientos noventa y cinco.—Enrique Andreu.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Esteller.

Núm. 4943

Don Bernardo Iglesias Ribes, Comandante de la zona de Reclutamiento de Tarragona, número treinta y tres y Juez instructor nombrado en el expediente que se sigue contra el recluta del actual reemplazo Sebastián Fullat Estrada, por faltar á la concentración dispuesta en treinta de Octubre último.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Sebastián Fullat Estrada, recluta en el actual reemplazo, con el número novecientos cincuenta y tres, natural de Alforja, Juzgado de primera instancia de Reus, provincia de Tarragona, hijo de Juan y de Antonia, de estado soltero, de oficio labrador, edad veinte años, un mes veinte y seis días; su estatura un metro y seiscientos siete milímetros; sus señas: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba naciente, boca regular, color sano, su frente regular, aire regular, producción buena; señas particulares ninguna, y para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en las oficinas de esta zona, sitas en el cuartel del Carro de esta plaza, á mi disposición, para responder á los cargos que le resulten en el expresado expediente que de orden superior me hallo instruyendo; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía, para que practiquen activas diligencias para la busca del referido procesado Sebastián Fullat Estrada, y en caso de ser habido, lo conduzcan en calidad de preso con las seguridades convenientes á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de hoy.

Dado en Tarragona á veinte y seis de Noviembre de mil ochocientos noventa y cinco.—Bernardo Iglesias.

Núm. 4944

Don José Rovira Argandoña, Aspirante á la Judicatura, Juez municipal de Tortosa,

Hago saber: Que el día veinte y uno de Diciembre próximo venidero

y hora de las diez de su mañana, en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle del Temple, tendrá lugar por segunda vez la venta en pública subasta y en favor del más beneficioso postor, toda vez que no se han presentado licitadores en la primera que tuvo lugar el día de ayer en los bienes siguientes, sitos en esta ciudad, y con la rebaja de un veinte y cinco por ciento del valor de la tasación.

Primero. Una casa calle Cuesta de Capellanes, número veinte y nueve, que linda á la izquierda con la casa número veinte y siete, propiedad de Andrés Aguilá Abadía, por la derecha con el número treinta y uno, de Magdalena Monllau, cuya casa consta de planta baja y dos pisos, y fué valorada por el Arquitecto D. Luis Domingo Rute en la cantidad de dos mil ciento cincuenta pesetas, y hecha la rebaja de un veinte y cinco por ciento, queda en tipo para la subasta de ochocientos sesenta y dos pesetas cincuenta céntimos..... 862'50 ptas.

Segundo. La parte accesoria de la casa número doce del segundo Callejón del Castillo, consistente dicha parte en piso segundo y tercero de la casa por esta calle, que son bajo y principal por la Cuesta de Capellanes, que linda por Norte y Sur con las calles Cuesta de Capellanes y segundo Callejón del Castillo respectivamente, y por los lados con las casas números diez, doce y catorce, propiedad de José Valldepérez y José Mauri, la que fué valorada de igual manera, en seiscientos cincuenta pesetas, y hecha la rebaja del veinte y cinco por ciento, queda como tipo para la subasta de cuatrocientas ochenta y dos pesetas cincuenta céntimos..... 482'50 ptas.

Cuyas fincas pertenecen á D.<sup>a</sup> Josefa Gaseni, viuda de D. Francisco Vaqué, vecina de esta ciudad, y de han sido embargadas en el juicio verbal que contra la misma sigue doña Rafaela Amorós y Damaré y en su nombre el Procurador D. Manuel Estany.

Se advierte que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su valor, y para tomar parte en la subasta deberá consignarse previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del mismo, además, que careciendo de títulos no podrán exigirlos los interesados.

Dado en Tortosa á veinte y seis de Noviembre de mil ochocientos noventa y cinco.—José Rovira Argandoña.—Por su mandato, Manuel García, Secretario Habilitado.

## Comunidad de Regantes

DE ALCANAR

Aprobados definitivamente por esta Comunidad los proyectos de ordenanzas y reglamentos para el Sindicato y Jurado de aguas, á tenor de lo dispuesto en el art. 7.º de la instrucción vigente, quedan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de treinta días, á contar desde el de la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, pudiendo examinarlos los interesados, de ocho á doce de la mañana, y producir las reclamaciones que estimen oportunas.

Alcanar 12 de Noviembre de 1895.—El Alcalde Presidente, José Balada.